

BOLETIN DE VENTAS

DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

BIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

Por disposición del Sr. Jefe de la Administración económica de Hacienda pública de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el día 30 de Octubre de 1879, que tendrá efecto de doce á una de la tarde, en las Salas Consistoriales de esta capital, ante los Sres. Juez de primera instancia de la misma, Comisionado Investigador de Ventas y Escribano que esté en turno; y en el mismo día y hora en la villa de Almazán, Agreda y Medinaceli, por radicar las fincas en sus partidos.

Partido de esta Capital.

Urbanas.—Menor cuantía.—Propios de la Póveda.

Quiebra de D. Hermenegildo Sanz por falta de pago de los plazos 5.º al 10.º

Número 708 del inventario.—Una casa, sita en la Póveda y su calle Bajera, señalada con el núm. 9, que linda Norte corral de Ignacio Romero; S. medianería y posesion de Venancio Ceña; Este huerta de José Arribas, y O. dicha calle por donde tiene su entrada: mide 65 metros superficiales edificados y consta de planta baja, principal y desván, con construcciones deterioradas. Se ha fijado en la Póveda anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido capitali-

zada por la renta anual de 10 pesetas graduada por los peritos, en 180 pesetas, deslindada por el práctico Victoriano Perez, y tasada por el Maestro de Obras públicas D. Zacarías Benito Rodriguez en 300 pesetas, tipo.

Esta finca fué subastada en 7 de Octubre de 1869 y adjudicada en 18 del mismo Octubre en la cantidad de 525 pesetas.

Partido de Agreda.

Religiosas Agustinas de Agreda.

Número 392 del inventario.—Un solar, sito en Agreda y calle que sube desde la fuente á la Ermita y horno del Barrio, señalado con el núm. 13, que linda por su fachada principal con la espresada calle; por su derecha, según en él se entra, medianería y posesion de Manuel Pascual Saenz; por su izquierda con otra medianería de Manuel Pascual Garbanciso, y por su testero calle del Barrio: su figura es un polígono irregular de 33 metros superficiales, y consta de algunas construcciones ruinosas, descansando sobre una cueva de la propiedad de Manuel Blanco. Se ha fijado en

Agreda anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido capitalizada por la renta anual de una peseta graduada por los peritos, en 18 pesetas, deslindada por el práctico Florencio Rico, y tasada por el Maestro de la anterior en 33 pesetas, tipo.

Propios de las Aldehuelas de Yáguas.

Número 2536 del inventario.—Un horno de pan cocer, sito en dicho Aldehuelas (Las) y su calle Real: consta de planta baja, siendo su construccion de piedra y barro en mediano estado de conservacion. Linda N. y E. con dicha calle Real; S. entrada á la casa de José Gimenez, y O. casa de Pedro Perez, y ocupa una extension superficial de 22 metros 75 centímetros cuadrados. Se ha fijado en Aldehuelas anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido capitalizada por la renta anual de 3 pesetas 75 céntimos graduada por los peritos, en 67 pesetas 50 céntimos, deslindada por el práctico José Alvarez, y tasada por el Agrimensor D. Tiburcio Ortega en 75 pesetas, tipo.

Partido de Almazán.

Animas de Serón.

Segunda subasta.

Número 674 del inventario.—Una casa, sita en dicho Serón, calle de la Botica, sin número, que linda por su fachada con la espresada calle; por su derecha, segun en ella se entra, medianería de Victoriano Ventemilla; por su testero herreñal de herederos de Baltasar Hernandez, y por su izquierda con la referida calle; mide en principal 46 metros superficiales edificados, y consta de piso bajo y principal, correspondiendo el desván á dicho Victoriano. Se ha

fijado en Serón anuncio para la subasta de esta finca, que su primera subasta tuvo lugar el dia 8 de Enero de 1877 por la cantidad de 502 pesetas; y como no hubo licitador, se saca en segunda por la cantidad de 426 pesetas 70 céntimos á que asciende el 85 por 100 de su tasacion.

Aljudicaciones á la Hacienda.

Segunda subasta.

Número 675 del inventario.—Una casa, sita en Serón, calle de la Botica, sin número, que linda por su fachada con la espresada calle; por su derecha, segun en ella se entra, medianería de Jacinto Hernandez; por su izquierda herreñal de D. Casimiro Gonzalez, y por su testero corral de Isidoro Molina: mide 33 metros superficiales edificados y 55 de corral, y consta de piso bajo y parte de principal con construccion deterioradas. Se ha fijado en Serón anuncio para la subasta de esta finca, que su primera subasta se verificó el dia 8 de Enero de 1877 por la cantidad de 255 pesetas; y como no tuvo licitadores, se saca en segunda por la de 216 pesetas 75 céntimos á que asciende el 85 por 100 de su tasacion.

Propios de Serón.

Número 2545 del inventario.—Un local que ocupó el horno de pan cocer, sito en Serón y su Plazuela del Horno, que linda E. y N. con calles públicas, y O. y S. dicha Plazuela: mide 100 metros 800 milímetros. Se ha fijado en Seron anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido capitalizada por la renta anual de una peseta 50 céntimos graduada por los peritos, en 32 pesetas 40 céntimos, deslindada por el práctico Abél Sanchez, y tasada por el Maestro de Obras D. Zacarías Benito Rodriguez en 45 pesetas, tipo.

Segunda subasta.

Número 570 del inventario.—Un horno con destino á la fabricacion de teja y ladrillo con su cubierto y tendero, sito en término de la Puebla de Eca y sitio denominado San Roque, que linda N. servidumbre de la finca; Sur, Este y O. camino á San Roque, arrojando una superficie total de 608 metros cuadrados. Se ha fijado en la Puebla de Eca anuncio para la subasta de esta finca, que su primera subasta tuvo efecto el 12 de Abril de 1872; y como no tuvo licitador, se saca por la cantidad de 68 pesetas á que asciende el 85 por 100 de su tasacion.

Partido de Medinaceli.

Bienes del Estado.

Número 222 del inventario.—Un solar, sito en la villa de Medinaceli y su calle de la Carnecería, que linda Norte propiedad de D. Víctor Miranda; S. la indicada calle; E. medianería y posesion de herederos de Ambrosio Encabo y del Juzgado, y O. otra de D. Angel Zozaya: mide 377 metros cuadrados superficiales, y tiene un pozo en comun con los herederos de dicho Encabo y propiedad del Víctor Aranda. Se ha fijado en Medinaceli anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido deslindada por el práctico Bernabé Martínez, capitalizada por la renta anual de 2 pesetas graduada por los peritos, en 36 pesetas, y tasada por el Maestro de las anteriores en 50 pesetas, tipo.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

Con la obligacion de que el rematante ha de presentar dos testigos que le abonen, segun lo prevenido en la Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Los que quieran interesarse en la compra de los bienes que contiene este Boletín, consignarán ó depositaran previamente el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, con arreglo á la ley de 9 de Enero é Instruccion de 20 de Marzo últimos.

Artículo 1.º de la ley de 11 de Julio de 1878.— Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortizacion, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico en diez plazos iguales de á diez por 100 cada uno. El primer plazo se pagará al contado á los 15 dias de haberse notificado la adjudicacion, y los restantes con el intervato de un año cada uno.

Art. 2.º de la misma ley.—Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los 15 dias siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicacion.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabilas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de quince dias desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor, para los efectos de este artículo.

6.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion, é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.º Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero último, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la vía gubernativa y hasta que esta no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificacion correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se darán por estos aviso á las citaciones de eviccion que se hicieran

al Estado, quedando sin efecto la limitacion que para tales reclamaciones establece el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865. No se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales.

8.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

9.º En las fincas que contengan arbolado, viene obligado el comprador á prestar la fianza prevenida por Instrucción.

10. El pago del precio de todas las fincas del Estado y el de las que se denominan legalmente de Corporaciones civiles, se ha de verificar indispensablemente en metálico.

Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues de 31 de Diciembre de 1872, disfrutará de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª, á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislación desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.

11. Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas

señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 días desde el de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las expresadas fincas.

NOTAS.

1.º Se considerarán como bienes de Corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia e Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á la provincia y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del Secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras pias, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusula de su fundacion, á excepcion de las Capellanías colativas de sangre.

Soria 29 de Setiembre de 1879.—El Comisionado Investigador de Ventas, *Ramon Gil Rubio*.

SORIA:—Imp. de D. Saturnino P. Guerra.